



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-36/2025

RECURRENTE:
MYRIAM ELIZALDE TINOCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca parcialmente** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que fue materia de controversia, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

SCM-RAP-36/2025

MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Recurrente o accionante	Myriam Elizalde Tinoco, quien se ostenta como candidata a persona juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México
Resolución controvertida o impugnada	Resolución INE/CG961/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución controvertida. El veintiocho de julio, el Consejo General dictó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, sancionó económicamente a la actora por dos faltas identificadas en el proceso de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la recurrente interpuso recurso de apelación ante Sala Superior.

2. Reencauzamiento. El quince de agosto la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-361/2025, en el cual determinó que correspondía a esta Sala Regional resolver la presente controversia, al ser el órgano competente para ello.



3. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-36/2025, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso. Lo anterior pues fue interpuesto por una ciudadana, quien se ostenta como candidata a juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México –entidad respecto de la cual ejerce jurisdicción–, para controvertir la sanción que se le impuso por infringir la normativa en materia de fiscalización. Esto con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso f) y 263 fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 y 44 numeral 1 inciso b).

SCM-RAP-36/2025

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior², por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-361/2025. Por el que la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado la resolución controvertida y el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG960/2025, ya que si bien fue mediante la primera que el Consejo General sancionó a la recurrente, lo cierto es que las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8, 9 numeral 1, 40 y 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la

² Aprobado el diecinueve de febrero.



recurrente, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la resolución controvertida se notificó a la recurrente el siete de agosto³, por lo que el plazo para impugnarla feneció el once siguiente⁴, y fue ese día cuando la recurrente presentó la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. La recurrente los tiene, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b), así como 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, al tratarse de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir una resolución del Consejo General con base en la cual se le impuso una multa, cuestión que considera le causa un perjuicio.

d) Definitividad. Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la recurrente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

³ A través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está vinculada con un proceso electoral constitucional.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada, la recurrente formula los siguientes agravios:

1. Que no existió omisión en la presentación en el MEFIC de la documentación que refiere el artículo 8 de los Lineamientos.
2. Que debido dársele valor probatorio suficiente a la factura que presentó para acreditar el pago en efectivo de un gasto de campaña.
3. Que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, además de la proporcionalidad en la imposición de la sanción.
4. Que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiente motivación y fundamentación.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse, la pretensión de la recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, bajo la consideración de que no incurrió en faltas en materia de fiscalización por las cuales se le sancionó.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si, como sostiene la recurrente, fue contrario a derecho que se le impusiera la sanción o si, por el contrario, el Consejo General valoró adecuadamente la documentación presentada, con base en la cual sustentó las conclusiones sancionatorias.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en el orden en que fueron planteados, abordando conjuntamente –dada su relación– los identificados con los numerales **3** y **4** de la síntesis, lo que no causa perjuicio alguno a la recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro:



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.

QUINTA. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los agravios que hace valer la recurrente, analizando conjuntamente –en su oportunidad– los identificados con los numerales **3** y **4** de la síntesis respectiva.

De este modo, el estudio se efectuará iniciando por el motivo de disenso en que la accionante se inconforma de la sanción por la presunta omisión de presentar en el MEFIC la documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos (agravio **1**).

En consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

Así es, en su escrito de demanda la accionante señala medularmente que la autoridad responsable no tomó en cuenta que –contrario a lo sostenido en la resolución impugnada– sí presentó en el MEFIC la documentación que se le solicitó en el oficio de errores y omisiones técnicas, consistente en los estados de cuenta de los meses de marzo, abril, mayo y junio del año en curso, así como en el formato de actividades vulnerables.

Por tal motivo, la recurrente argumenta que el Consejo General incurrió en falta de certeza y de exhaustividad, además de vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

la propia información contenida en el MEFIC es posible advertir que sí entregó la información que le fue requerida.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo planteado por la accionante, las evidencias que aporta no resultan idóneas para acreditar que, como lo afirma, hubiera ingresado al MEFIC la totalidad de la información que le fue solicitada.

Lo anterior se estima así pues, como se refirió previamente, a la accionante se le requirió por parte de la UTF –mediante el oficio de errores y omisiones técnicas– la siguiente información:

1. Formato de actividades vulnerables; y,
2. Estados de cuenta bancarios correspondientes a marzo, abril, mayo y junio del año en curso.

De acuerdo con lo asentado en el dictamen consolidado, en respuesta al requerimiento de la UTF la recurrente señaló:

“(…)
SE SOLICITA SE PRESENTE A TRAVÉS DE MEFIC INFORMACIÓN FALTANTE LO ANTERIOR QUEDO (sic) SOLVENTADO DENTRO DEL PROPIO SISTEMA, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CARGADA EN EL APARTADO DE DATOS PERSONALES, EVIDENCIAS.
(…)”

Con relación a la respuesta de la recurrente, la UTF manifestó en el dictamen consolidado que del análisis a las aclaraciones, la revisión a la documentación adjunta al informe de corrección, así como de una búsqueda exhaustiva en MEFIC, había constatado que persistía la falta de presentación de la documentación solicitada, razón por la cual tuvo como no atendida la observación formulada.



En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por la recurrente en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas esta Sala Regional advierte que no existen elementos suficientes para establecer que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, aquélla hubiera aportado la información correspondiente a los estados de cuenta solicitados ni tampoco al formato de actividades vulnerables.

Por lo antes expuesto, se estima que –contrario a lo que sostiene la recurrente– la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, toda vez que la accionante no demuestra que hubiera aportado oportunamente la totalidad de la información que le fue requerida.

De conformidad con lo antes señalado y con independencia de que en su momento hubiera presentado el informe único de gastos a que estaba obligada, en estima de este órgano jurisdiccional la recurrente no desvirtúa lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que no integró al MEFIC la totalidad de la información que se le requirió en el oficio de errores y omisiones técnicas, lo que implicó una falta al artículo 8 de los Lineamientos, de ahí que el motivo de disenso sea **infundado**.

Procede ahora analizar el agravio en que la recurrente plantea que el Consejo General desconoció el valor probatorio de la factura que presentó con el fin de acreditar un gasto pagado en efectivo (agravio **2**), mismo que a juicio de esta Sala Regional resulta también **infundado**, como se explica enseguida.

Efectivamente, en la resolución impugnada se estableció que la accionante había incurrido en la infracción consistente en

realizar pagos en efectivo por un monto mayor a veinte **(20)** veces la UMA, en contravención a lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos.

Al respecto, la recurrente sostiene que la resolución controvertida es contraria a derecho y contraventora del principio de legalidad, ya que desde su punto de vista la normativa no prohíbe los pagos en efectivo ni establece que los gastos así efectuados deban acreditarse únicamente mediante comprobantes de transferencias electrónicas o cheques nominativos.

En estima de este órgano jurisdiccional, lo **infundado** del agravio se desprende de que la recurrente parte de la premisa errónea de que se le sancionó por cubrir un gasto en efectivo y comprobarlo mediante una factura, cuando la conducta que se le reprochó fue que no atendió la restricción prevista en el artículo 27 de los Lineamientos, conforme a la cual no se pueden efectuar pagos en efectivo por montos mayores a veinte **(20)** veces la UMA por operación; es decir, dos mil doscientos sesenta y ocho pesos **(\$2,268.00)** para el presente ejercicio fiscal.

Por tal motivo y toda vez que durante el procedimiento de fiscalización la UTF observó que la accionante había realizado un pago en efectivo por un importe de tres mil cuatrocientos ochenta pesos **(\$3,480.00)**, en el marco de la revisión del correspondiente informe de gastos se advirtió que ello constituía una transgresión al artículo 27 de los Lineamientos, lo que se reflejó en la resolución impugnada.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que señala la recurrente, no fue motivo de cuestionamiento por



parte del Consejo General la idoneidad de la factura presentada como medio de comprobación del gasto, sino el hecho de que el monto pagado en efectivo por la accionante hubiera superado el límite establecido en el artículo 27 de los Lineamientos, razón por la cual no se advierte la indebida valoración probatoria aducida, de ahí lo **infundado** del agravio.

A continuación se estudiarán conjuntamente los agravios **3** y **4**, en los cuales la recurrente se duele de la falta de proporcionalidad de la sanción, así como de la vulneración a su presunción de inocencia, señalando específicamente que la autoridad responsable le sancionó a partir de una interpretación excesivamente estricta, rígida y descontextualizada de la normativa en materia de fiscalización, a pesar de no haber acreditado la existencia de dolo, negligencia grave o intención de incumplimiento, lo que provocó una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, con motivo de la insuficiente motivación y fundamentación de la resolución controvertida.

A juicio de la accionante, el Consejo General debió tomar en consideración el contexto fáctico, su buena fe, así como el cumplimiento oportuno –aunque parcial– de sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que le habría llevado a considerar que la sanción a imponer debió ser menos gravosa o, incluso, una absolución total.

En su demanda, la recurrente aduce también que la resolución controvertida carece de una motivación y fundamentación suficiente, clara y razonada, aunado a que –desde su perspectiva– se basa en una valoración genérica y superficial de las pruebas aportadas, sin considerarlas exhaustivamente, lo

que a su juicio se traduce en una determinación deficiente y arbitraria que no garantiza el debido proceso.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **parcialmente fundados**, como se explica enseguida.

En efecto, esta Sala Regional advierte que el Consejo General sí analizó las infracciones a partir de la información contenida en el MEFIC, así como la que fue presentada por la accionante en respuesta al oficio de errores y omisiones técnicas, luego de lo cual las tuvo acreditadas y las calificó respectivamente como LEVE y GRAVE ORDINARIA, en función del impacto que provocaron en el proceso de fiscalización.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió al establecimiento de la sanción más adecuada al caso, de acuerdo con las particularidades de cada una de las dos infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, de ser el caso, para imponer una sanción proporcional a cada falta cometida, en los términos que se precisan a continuación.

Con respecto a la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MET-C1, relacionada con la omisión de presentar información en el MEFIC, en contravención a lo previsto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente:

- Que la falta fue previamente calificada como LEVE, al haberse demostrado la puesta en riesgo de los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, sin que ello implicara su vulneración.



- Que con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la infracción objeto de estudio, se advirtió que la recurrente omitió cumplir cabalmente lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, en el marco de la presentación del informe de gastos de las personas candidatas a juzgadoras en la Ciudad de México.
- Que la accionante conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la UTF y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que no se encontró elemento alguno con base en el cual se pudiera deducir una intención de la recurrente de cometer la falta y obtener algún resultado de la comisión de la irregularidad, razón por la cual se estimó que la conducta fue culposa.
- Que la accionante no es reincidente.
- Que se trató de una sola falta cometida.

En cuanto a la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MET-C2, relativa a que la recurrente realizó pagos en efectivo por un monto mayor a veinte (**20**) veces la UMA, vulnerando así lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos, el Consejo General consideró lo siguiente:

- Que previamente la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, ya que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la falta motivo de estudio, se advirtió que la accionante llevó a cabo un pago en efectivo por un monto superior al autorizado en el artículo 27 de los

Lineamientos, lo que se detectó en el marco del análisis del informe de gastos de las personas candidatas a juzgadoras en la Ciudad de México.

- Que con la demostración de la falta sustantiva, se acreditó una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- Que la recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la UTF y el plazo de revisión del informe respectivo.
- Que no se encontró elemento alguno con base en el cual se pudiera deducir una intención de la recurrente de cometer la falta y obtener algún resultado de la comisión de la irregularidad, razón por la cual se estimó que la conducta fue culposa.
- Que la accionante no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria fue de tres mil cuatrocientos ochenta pesos (**\$3,480.00**).
- Que se trató de una sola falta cometida.

Posteriormente, el Consejo General analizó la capacidad económica de la recurrente, a efecto de establecer la sanción correspondiente a cada uno de los dos supuestos analizados, en términos del catálogo previsto en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en el precepto legal en cita, consistente en una multa de hasta cinco mil (**5,000**) veces la UMA, resultaba idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas integrantes de la sociedad, así como a fomentar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2025

la accionante se abstuviera de incurrir en las conductas infractoras en ocasiones futuras.

Por lo anterior, se estima que si bien el Consejo General determinó que la sanción que debía imponer a la recurrente era aquella que guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, cuya graduación derivaba del análisis de los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades acreditadas, ya que el objeto de la sanción a imponer tenía como finalidad evitar las conductas ilegales cometidas u otras similares, en el caso de la correspondiente a la conclusión 03-CM-JPJ-MET-C2 la sanción no fue proporcional.

Esto pues de acuerdo con las particularidades de la conducta, las cuales derivan de una falta formal⁶ que puso en riesgo la función fiscalizadora de la autoridad responsable y de una falta sustantiva⁷ que vulneró la normativa en la materia, el Consejo General determinó que los montos a imponer por cada infracción serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-MET-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-MET-C2	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$3,480.00	50%	\$1,697.10
Total					\$2,262.80

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Consejo General consideró que para la imposición de la sanción era necesario valorar, entre otras circunstancias, la intención de la persona

⁶ Consistente en la omisión de presentar la información a que está obligada, en términos del artículo 8 de los Lineamientos.

⁷ El pago de gastos en efectivo por un monto mayor al autorizado en el artículo 27 de los Lineamientos.

infractora y su capacidad económica, así como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

De este modo y respecto a la capacidad económica de la recurrente, el Consejo General advirtió que el artículo 16 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras debían capturar en el MEFIC la información que permitiera conocer el flujo de dinero, junto con la documentación correspondiente, a efecto de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, lo que en el caso fue determinado en el considerando denominado “capacidad de gasto” de la resolución controvertida.

Por tal motivo y toda vez que la información relativa a su capacidad económica fue proporcionada directamente por la accionante, la autoridad responsable tuvo a la vista los elementos para determinar lo conducente, razón por la cual estableció que la sanción a imponer sería la prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 párrafo segundo fracción II de los Lineamientos, consistente en una multa equivalente a veinte (**20**) veces la UMA para el presente ejercicio, la cual asciende a dos mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos (**\$2,262.80**).

Con base en los razonamientos que preceden, esta Sala Regional considera que la actuación del Consejo General fue conforme a derecho en el caso de la conclusión 03-CM-JPJ-MET-C1, pues luego de tener por acreditada la infracción a la normativa en materia de fiscalización, respetando la presunción de inocencia de la accionante y su garantía de audiencia, llevó a cabo una valoración de la conducta, misma



que –contrario a lo sostenido por la accionante– le llevó a imponer una sanción proporcional, de conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral, tomando en consideración además el contexto en que ocurrieron las faltas, así como la ausencia de dolo, negligencia o intención de incumplir la normativa.

Lo anterior resulta relevante, pues en estima de esta Sala Regional la accionante parte de una premisa errónea al considerar que la ausencia de dolo o intención de incumplir la normativa –en el caso específico de la conclusión 03-CM-JPJ-MET-C1– debió ser una circunstancia que atenuara la sanción impuesta, cuando en realidad la presencia de dolo sería un factor para incrementarla.

No pasa desapercibido el señalamiento de la recurrente, acerca de que la autoridad responsable no tomó en consideración la imposibilidad material de exhibir los estados de cuenta que se le requirieron, dado que tales documentos se generan por períodos específicos establecidos por las instituciones bancarias.

Sin embargo, tal planteamiento resulta **ineficaz** para combatir la resolución impugnada, al tratarse de una cuestión que no fue planteada al dar respuesta al requerimiento que se le formulara mediante el oficio de errores y omisiones, aunado a que la accionante no desvirtúa con elementos de prueba idóneos las consideraciones emitidas por la UTF –retomadas por el Consejo General en la resolución impugnada– en el sentido de que luego de la búsqueda exhaustiva en MEFIC, constató que persistía la falta de presentación de la documentación solicitada, como previamente se determinó.

En ese sentido, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar tal circunstancia, pues al no haber sido planteada por la recurrente al momento de desahogar el requerimiento que se le hiciera en el oficio de errores y omisiones, el Consejo General no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto⁸.

Así, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado, el Consejo General verificó que respecto de la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MET-C1 se garantizó el derecho de audiencia de la accionante, lo que ocurrió mediante la notificación del oficio de errores y omisiones técnicas, en respuesta al cual la recurrente estuvo en posibilidad de aportar los elementos que hubiera considerado pertinentes para demostrar el cumplimiento de la normativa.

Por tal motivo, como ya se ha explicado en esta sentencia, este órgano jurisdiccional estima que la resolución impugnada contiene una motivación y fundamentación suficiente, clara y razonada, la cual incluye una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas, lo que garantizó la presunción de inocencia y el debido proceso de la recurrente, de ahí lo **infundado** del agravio en cuanto a la conclusión 03-CM-JPJ-MET-C1.

Ahora bien, con respecto a la conclusión sancionatoria 03-CM-JPJ-MET-C2 esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no estableció una sanción proporcional con la infracción acreditada, como se razona enseguida.

⁸ Lo que encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



En efecto, es un hecho no controvertido que la recurrente incumplió la restricción prevista en el artículo 27 de los Lineamientos, conforme a la cual no es posible efectuar pagos en efectivo por un monto mayor a veinte (20) veces la UMA por cada operación –lo que equivale a dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**) para el presente ejercicio fiscal–, toda vez que llevó a cabo un pago con esa característica por un importe de tres mil cuatrocientos ochenta pesos (**\$3,480.00**).

No obstante, al razonar el monto de la multa a imponer –luego de establecer que procedía aplicar la sanción prevista en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción II de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52 párrafo segundo fracción II de los Lineamientos–, determinó que este debía corresponder al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad involucrada; es decir, de los tres mil cuatrocientos ochenta pesos (**\$3,480.00**).

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que lo apegado al principio de proporcionalidad era que la autoridad responsable descontara del monto pagado en efectivo la cantidad que la accionante habría podido erogar bajo esa modalidad en apego al artículo 27 de los Lineamientos, misma que equivale a dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**), como ya se refirió, para luego aplicar el criterio sancionatorio del cincuenta por ciento al diferencial resultante.

Esto se estima así, pues la cantidad involucrada en la transgresión a la normativa fue la que resulta de restar de los tres mil cuatrocientos ochenta pesos (**\$3,480.00**) cubiertos en efectivo, los dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (**\$2,268.00**) que permite el artículo 27 de los Lineamientos, lo

cual arroja un diferencial de mil doscientos doce pesos (**\$1,212.00**).

En ese sentido, era respecto de esta última cantidad que la autoridad responsable debía establecer el porcentaje al que ascendería la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio en cuanto a la conclusión 03-CM-JPJ-MET-C1.

Así, ante la calificativa de los agravios hechos valer por la accionante, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan a continuación.

SEXTA. Efectos. En atención a lo establecido en la razón y fundamento que antecede, procede ordenar al Consejo General que emita una nueva determinación en cuanto a la sanción correspondiente a la conclusión CM-JPJ-MET-C1, atendiendo a los parámetros establecidos en esta sentencia, lo que deberá efectuar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada.

Una vez cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. **Revocar parcialmente** la resolución controvertida, en lo que fue motivo de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2025

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.